

frecuencia que exijan los asuntos pendientes y por lo menos una vez por trimestre. Las convocatorias se efectuarán por cartas certificadas, a las que se acompañará el orden del día, y que serán enviadas con una antelación mínima de ocho días.

El Presidente está obligado a convocar al Consejo cuando lo pida por escrito uno de los Consejeros, quien dará a conocer la cuestión que desea que se inscriba en el orden del día. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a más tardar en las dos semanas que sigan a la recepción de la carta de petición.

En la convocatoria se precisará el lugar de la sesión. Si un Consejero no pudiera asistir a la reunión podrá emitir su voto por escrito o hacerse representar por otro Consejero, en el que delegará expresamente su derecho de voto. Ningún Consejero podrá representar a más de uno de sus colegas.

En casos urgentes, las decisiones podrán adoptarse por cartas o por telegramas, salvo que uno de los Consejeros solicite que la decisión se adopte en sesión.

Artículo 24

El Consejo de Administración no podrá deliberar ni adoptar decisiones válidas si no ha sido convocado en debida forma y si no se halla presente o representada la mayoría de los Consejeros.

Las decisiones del Consejo serán aprobadas por mayoría de los Consejeros presentes o representados. En caso de empate a votos decidirá el voto del Presidente de la sesión. Excepcionalmente, para las decisiones relativas al punto 3 del artículo 22 será necesaria una mayoría de 3/4.

Artículo 25

Las deliberaciones y decisiones del Consejo de Administración se consignarán en un acta.

El acta será firmada por el Presidente de la sesión y por el Secretario.

Las copias o los extractos serán firmados por el Presidente o uno de los Vicepresidentes.

Artículo 26

Los Consejeros no percibirán remuneraciones; no obstante se les podrá abonar dietas de asistencia.

Garantía de los accionistas

Artículo 27

Los accionistas garantizan a la Sociedad, cada uno de ellos a prorrata de su participación en el capital social y por el máximo de la suma equivalente a dicha participación, la ejecución de los contratos de financiamiento del material concertados por la Sociedad.

No obstante, esta garantía sólo tendrá carácter subsidiario cuando la ejecución de un contrato esté afianzado por otras garantías, especialmente de conformidad con el artículo 3 o en virtud del convenio internacional mencionado en el artículo 1.

No se recurrirá a dicha garantía más que en la medida en que los compromisos no cumplidos por una Administración morosa excedan del importe de la reserva especial de garantía prevista en el artículo 30.

Las cantidades abonadas por los accionistas como garantía serán reembolsadas, a prorrata, proporcionalmente a las cantidades que la Sociedad obtenga con posterioridad a título de su crédito relativo al contrato caducado o del material que sea objeto de dicho contrato.

Verificación de cuentas

Artículo 28

Las cuentas de la Sociedad serán verificadas por un colegio colectivo de tres Comisarios auditores elegidos por la Asamblea general, la primera vez por un año y posteriormente por tres años. Podrán ser reelegidos.

Los Comisarios auditores tienen como misión especialmente comprobar si la cuenta de pérdidas y ganancias y el balance se ajustan a los libros de contabilidad, si se llevan estos libros con exactitud y si el inventario del patrimonio social de la Sociedad y la cuenta de resultados de la gestión se atienen a las normas que rigen esta gestión conforme a lo dispuesto en el artículo 1.

Para el desempeño de su misión, los Comisarios auditores tendrán derecho a consultar los libros de contabilidad y todos los documentos justificantes. El balance y la cuenta de pérdidas y ganancias se deberá presentar a los Comisarios por lo menos treinta días antes de la fecha de la Asamblea general.

Los Comisarios auditores presentarán a la Asamblea general que haya de decidir sobre las cuentas un informe por escrito a la que unirán sus propuestas.

Cierre de cuentas y reparto de beneficios

Artículo 29

Las cuentas y el balance de la Sociedad quedarán cerrados al final de cada año civil.

El balance se deberá elaborar de conformidad con los principios reconocidos de una sana gestión comercial.

Artículo 30

Del beneficio obtenido, después de deducir las amortizaciones se asignará en primer lugar un 5 por 100 al fondo de reserva ordinario, hasta que éste alcance un quinto del capital ya desembolsado. El fondo de reserva ordinario no podrá ser utilizado más que para la cobertura de los déficit.

De la cantidad restante se abonará seguidamente a las acciones un dividendo máximo del 4 por 100.

El excedente, por último, se dedicará a la formación de una reserva especial de garantía, salvo decisión en contrario de la Asamblea general.

Liquidación

Artículo 31

En el término fijado en el artículo 4 para la expiración de la Sociedad, o en caso de disolución anticipada, la Sociedad entrará en liquidación. A partir de entonces, se considerará que la Sociedad existe para su liquidación.

Dicha liquidación se efectuará por liquidadores designados por la Asamblea general. Los liquidadores tendrán las más amplias facultades para la realización del activo de la Sociedad.

No obstante, sólo podrá efectuarse la liquidación si se respetan todos los compromisos de la Sociedad, especialmente respecto de los obligacionistas, de los arrendatarios y, en su caso, de los constructores de materiales.

Después de la extinción del pasivo y del reembolso de las acciones el saldo disponible se repartirá a los accionistas a prorrata del importe nominal de las acciones que les pertenezcan.

Disposiciones diversas

Artículo 32

Las comunicaciones a los accionistas se harán por carta certificada.

Los anuncios oficiales se harán por medio de la «Feuille Officielle Suisse du Commerce».

Respecto de las restantes comunicaciones, el Consejo de Administración decidirá la manera en que deberán hacerse y designará, cuando proceda, los periódicos en que habrán de publicarse.

Artículo 33

Toda modificación introducida en los Estatutos será notifi cada al Estado de la Sede.

ESTADOS PARTE

Alemania, República Federal	16-11-1956	(R) (*)
Austria	6-2-1961	(R)
Bélgica	22-2-1960	(R)
Dinamarca	29-6-1958	(R)
España	18-3-1967	(R)
Francia	6-4-1959	(R)
Grecia	16-8-1957	(AD)
Italia	22-6-1959	(R)
Luxemburgo	29-1-1957	(R)
Noruega	7-5-1956	(R)
Países Bajos	28-5-1956	(R)
Portugal	25-7-1956	(R)
Suecia	21-2-1958	(R)
Suiza	30-3-1956	(R)
Turquía	18-3-1957	(AD)
Yugoslavia	18-8-1956	(R)

(R) Ratificación. (AD) Adhesión.

(*) Notificación de extensión al Land de Berlín 7-5-1957.

El presente Convenio y su Protocolo Adicional se aplicaron provisionalmente con carácter general y para España desde el 30 de marzo de 1956 y entraron en vigor el 22 de julio de 1959.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 13 de noviembre de 1984.—El Secretario general Técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

26468

ENMIENDAS propuestas por Italia al Reglamento número 28, sobre prescripciones uniformes concernientes a la homologación de dispositivos avisadores acústicos y de vehículos a motor en lo referente a señales acústicas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 186, de 7 de agosto de 1973, anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, puestas en circulación por el Secretario general de las Naciones Unidas el 7 de septiembre de 1983.

Anexos, nueva lectura:

• Anexo 1. Comunicación concerniente a la homologación (o rechazo o retirada de la homologación o suspensión definitiva de la producción) de un tipo de dispositivo avisador acústico

para vehículos a motor de conformidad con el Reglamento número 28.

Anexo 2. Comunicación concerniente a la homologación (o rechazo o retirada de la homologación o suspensión definitiva de la producción) de un tipo de vehículo en lo referente a sus señales acústicas de conformidad con el Reglamento número 28 ...»

Párrafo 1, leer:

- I. Dispositivos avisadores acústicos (*) ...».
- II. Señales acústicas (**) ...».

Añádase las siguientes notas a pie de página:

Párrafo 2.4, leer:

2.4 Forma y dimensiones del (de los) diafragma (s).»

Párrafo 2.5, leer:

«2.5 Forma o tipo de la (s) salida (s) de sonido.»

Párrafo 2.6, leer:

«2.6 Frecuencia de sonido clasificada o frecuencias.»

Párrafo 5.2, nueva lectura:

«5.2 Se asignará un número de homologación a cada tipo homologado. Sus dos primeros dígitos (ahora 00 para el Reglamento en su forma original) indicarán las series de enmiendas incorporando las más recientes enmiendas técnicas hechas al Reglamento durante la elaboración de la homologación. Las Partes Contratantes no podrán asignar este número a otro tipo de dispositivo avisador acústico.»

Párrafo 5.3, leer:

5.3 ... frecuencia clasificada o frecuencias o ...».

Párrafo 5.5.1, nota a pie de página, nueva lectura (1).

Párrafo 6.2, leer:

- «6.2 Medidas de las características del sonido.»
- «6.2 Medidas de las características del sonido.»

Párrafo 6.2.1, leer:

«6.2.1 El dispositivo avisador será, preferiblemente, ensayado en un entorno anecoico. Alternativamente, puede ser ensayado en una cámara semianecoica o en un espacio abierto. En este caso se tomarán precauciones para evitar reflejos desde la tierra dentro del área de medida (por ejemplo, levantando un juego de pantallas absorbentes). Se comprobará además que la divergencia esférica se mantiene en el límite de 1 dB dentro de un hemisferio de no menos de 5 m de radio hasta la máxima frecuencia medida, especialmente en la dirección de medida y a la altura de los aparatos y el micrófono. El nivel de ruido ambiente será al menos de 10 dB más bajo que el nivel de presión de sonido medido.

El dispositivo ensayado y el micrófono estarán situados a la misma altura. Esta altura estará comprendida entre 1,15 y 1,25 metros. El eje de máxima sensibilidad del micrófono coincidirá con la dirección del máximo nivel de sonido del dispositivo.

El micrófono se situará de modo que su diafragma esté a una distancia de $2 \pm 0,01$ m del plano de la salida de sonido del dispositivo. En el caso de dispositivos con varias salidas, la distancia se determinará en relación con el plano de la salida más cercana al micrófono.»

Párrafo 6.2.2, leer:

«6.2.2 La medida de los niveles de presión de sonido se harán con un equipo de medida de precisión de nivel de sonido, conforme con las especificaciones de la publicación número 651 del IEC, primera edición (1979).

Todas las medidas se harán usando la constante de tiempo "F". La medida del nivel máximo de presión de sonido se hará usando la carga de la curva A.

(*) Un dispositivo conteniendo varias salidas de sonido activadas por una única unidad de fuerza será considerado como un dispositivo avisador acústico.

(**) Un dispositivo avisador acústico conteniendo varias unidades, cada una emitiendo una señal de sonido y operadas simultáneamente por la acción de un único control será considerado como un sistema de avisador acústico.»

(1) Uno para la República Federal de Alemania, 2 para Francia, 3 para Italia, 4 para los Países Bajos, 5 para Suecia, 6 para Bélgica, 7 para Hungría, 8 para Checoslovaquia, 9 para España, 10 para Yugoslavia, 11 para el Reino Unido, 12 para Austria, 13 para Luxemburgo, 14 para Suiza, 15 para la República Democrática de Alemania, 16 para Noruega, 17 para Finlandia, 18 para Dinamarca, 19 para Rumanía, 20 para Polonia y 21 para Portugal. Los siguientes números correlativos serán asignados a otros países en el orden cronológico en el que ratifiquen el Acuerdo concerniente a la adopción de condiciones uniformes de homologación y recíproco reconocimiento de homologación para equipos de vehículos a motor y partes, o en el que accedan a dicho Acuerdo, y los números de este modo asignados serán comunicados por el Secretario general de las Naciones Unidas a las Partes Contratantes del Acuerdo.»

El espectro de sonido emitido será medido conforme a la transformación de Fourier de la señal acústica. Alternativamente, un tercio de los filtros octavos, de acuerdo con las especificaciones de la publicación número 225, primera edición (1966), podrán ser usados. En este caso, el nivel de presión de sonido en la frecuencia de banda media de 2.500 Hz será determinado añadiendo el valor cuadrático medio de la presión de sonido en un tercio de la frecuencia de banda media de 2.000, 2.500 y 3.150 Hz.

En cualquier caso, el método de la transformación de Fourier sólo será considerado como un método de referencia.»

Párrafo 6.2.5, leer:

«6.2.5 La resistencia de los cables conectados, incluyendo terminales y contactos, estará tan cerca como sea posible a: ...».

Párrafo 6.2.7, leer:

«6.2.7 En las condiciones arriba mencionadas, el nivel de presión sonora A) no será menor de 105 dB (A) ni mayor de 118 dB (A).

En suma, el nivel total de presión de sonido en la banda de frecuencia de 1.800 a 3.550 Hz será mayor que el de cualquier componente de una frecuencia superior a 3.550 Hz y en ningún caso igual o mayor a 105 dB.»

Párrafo 6.2.8 (nuevo), leer:

«6.2.8 Las especificaciones arriba indicadas serán también satisfechas por un dispositivo sujeto a la prueba de resistencia referida en el párrafo 6.1, abajo, con el suministro de voltaje variando entre 115 por 100 y 95 por 100 de su voltaje apreciado.»

Párrafos 6.2.8 y 6.2.9 pasan a ser 6.2.9 y 6.2.10, respectivamente.

Párrafo 6.2.11 (nuevo), leer:

«6.2.11 En caso de dispositivos de tono múltiple en los que cada unidad de sonido emitida es capaz de funcionar independientemente, los valores mínimos arriba especificados deberán ser obtenidos cuando cada una de las unidades constituyentes sea operada separadamente. El valor máximo del nivel de sonido superior no será excedido cuando todas las unidades constituyentes sean operadas simultáneamente.»

Párrafos 6.4 a 6.4.6, suprimidos.

Párrafo 13.2, nueva lectura:

«13.2 Se asignará un número de homologación a cada tipo aprobado. Sus primeros dos dígitos (ahora 00 para el Reglamento en su forma original) indicarán las series de enmiendas incorporando las más recientes y mejores enmiendas técnicas hechas al Reglamento durante el tiempo de elaboración de la homologación. Las Partes Contratantes no podrán asignar este número a otro tipo de vehículo.»

Párrafo 14.1, leer:

14.1 El (los) dispositivo (s) avisador (es) acústico (s) (o sistema) ...».

Párrafo 14.4 pasa a ser 14.2.

Párrafo 14.3 (anteriormente 14.5), leer:

«14.3 Las medidas de presión de sonido se harán en las condiciones especificadas en el párrafo 6.2.2 de este Reglamento.»

Párrafo 14.4 (anteriormente 14.2), leer:

«14.4 El nivel de sonido dB (A) emitido por el (los) dispositivo (s) ...».

Párrafo 14.7 pasa a ser 14.5.

Párrafo 14.6 (anteriormente 14.3), leer:

«14.6 El nivel de presión de sonido del ruido de fondo y del ruido de viento ...».

Párrafo 14.6 pasa a ser 14.7.

Párrafo 14.8, leer:

«14.8 El nivel máximo observado de presión de sonido no será menor de 93 dB (A) ni mayor de 112 dB (A).»

Anexo 1:

Título, nueva lectura:

«Comunicación concerniente a la homologación (o rechazo o retirada de la homologación o suspensión definitiva de la producción) de un tipo de dispositivo avisador acústico para vehículos a motor de conformidad con el Reglamento número 28.»

Artículo 2, añadir al final:

«... indicando si es un dispositivo avisador de tono único o tono múltiple.»

Anexo 2:

Título, nueva lectura:

«Comunicación concerniente a la homologación (o rechazo o retirada de la homologación o suspensión definitiva de la homologación) de un tipo de vehículo en relación a sus señales acústicas de conformidad con el Reglamento número 28.»

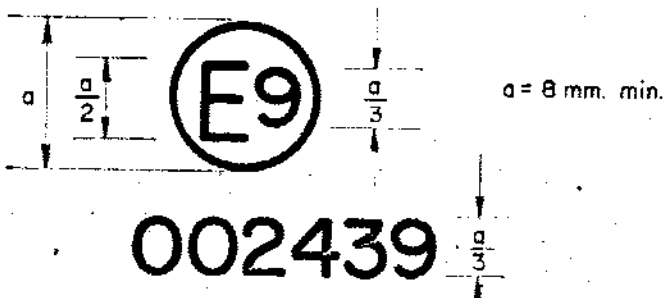
Anexo 3:

I. DISPOSICION DE LA MARCA DE HOMOLOGACION DEL DISPOSITIVO AVISADOR ACUSTICO.

Reemplazar el texto existente por el siguiente:

1. DISPOSICION DE LA MARCA DE HOMOLOGACION DE UN DISPOSITIVO AVISADOR ACUSTICO.

(Ver párrafo 5.5 de este Reglamento.)



La marca de homologación arriba indicada puesta en un dispositivo avisador acústico manifiesta que ese dispositivo avisador acústico ha sido homologado en España (E 9) bajo el número de homologación 002439. Los primeros dos dígitos del número de homologación estarán en el mismo lado de la letra "E" y en la misma dirección. El uso de cifras romanas en los números de homologación será evitado como prevención de cualquier confusión con otros símbolos.»

II. DISPOSICION DE LA MARCA DE HOMOLOGACION DE UN VEHICULO EN RELACION A SUS SEÑALES ACUSTICAS.

Título, nueva lectura:

1. DISPOSICION DE LA MARCA DE HOMOLOGACION DE UN VEHICULO EN RELACION A SUS SEÑALES ACUSTICAS.

(Ver párrafo 13.4 de este Reglamento.)

Las presentes enmiendas entrarán en vigor el día 7 de febrero de 1984.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 22 de noviembre de 1984.—El Secretario general Técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

26469

CORRECCION de errores en el texto del Acuerdo Provisional Europeo sobre los Regímenes de Seguridad Social relativos a la Vejez, Invalidez y los Sobrevivientes y el Protocolo adicional al mismo, hechos en París el 11 de diciembre de 1953.

Advertidos algunos errores en el texto del Acuerdo Provisional Europeo sobre los Regímenes de Seguridad Social relativos a la Vejez, Invalidez y los Sobrevivientes y el Protocolo adicional al mismo, hechos en París el 11 de diciembre de 1953, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» número 69, de 21 de marzo de 1984, a continuación se transcriben las correspondientes correcciones:

Artículo 1, 1, b), dice: «referente a accidentes de trabajo y en enfermedades profesionales», debe suprimirse el «en».

Artículo 7, 1, tercera línea, se ha omitido el número del artículo. Debe decir: «a los cuales se aplica el artículo 1».

Artículo 15, a), iii), final, dice: «y la recepción de la información es que la acompañen», debe decir: «y la recepción de las informaciones que le acompañen».

Anexo II, Bélgica, f), dice: «Acuerdo sobre Seguridad Social de los hoteleros renanos», debe decir: «Acuerdo sobre la Seguridad Social de los bateleros renanos».

h) Final, dice: «firmado en Bruselas el 2 de mayo de 1957», debe decir: «firmado en Bruselas el 28 de mayo de 1957».

Francia, i), cuarta línea, dice: «las legislaciones italianas y del Saar», debe decir: «las legislaciones italianas y del Sarre».

República Federal de Alemania, b), dice: «Mayo de 1951», debe decir: «Marzo de 1951».

g) Dice: «de los hoteleros renanos», debe decir: «de los bateleros renanos».

Irlanda, a), dice: «20 de mayo de 1960», debe decir: «29 de marzo de 1960».

Países Bajos, f), dice: «Acuerdo sobre seguridad social de los hoteleros renanos», debe decir: «Acuerdo sobre seguridad social de los bateleros renanos».

Reino Unido, c), dice: «1 de septiembre de 1961», debe decir: «1 de agosto de 1961».

q) Dice: «28 de febrero de 1965», debe decir: «28 de febrero de 1966».

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 23 de noviembre de 1984.—El Secretario general Técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26470

REAL DECRETO 2136/1984, de 17 de octubre, para la actualización de las pensiones causadas por funcionarios de determinados Cuerpos o Escalas Auxiliares.

A la vista de la interpretación dada por el Tribunal Constitucional, en su sentencia 7/1982, de 26 de febrero, de los artículos primero y quinto de la Ley 82/1961, de 23 de diciembre, del artículo 47.1 del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto 1120/1966, de 21 de abril, al resolver un recurso de amparo interpuesto por funcionarios jubilados del Cuerpo de Inspectores, Instructores-Visitadores de Asistencia Pública, un funcionario proveniente de la Escala Auxiliar del Cuerpo General de la Administración de la Hacienda Pública, e integrado en el Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil del Estado, ha presentado reclamación, solicitando se actualicen sus haberes pasivos mediante el reconocimiento del coeficiente multiplicador asignado al Cuerpo General Administrativo en el que hubiera quedado integrado, de haber estado en activo, por concurrir en él una de las condiciones exigidas por el artículo 2.1 del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio: 1-b) que antes del 1 de enero de 1965 tengan en los Cuerpos o Escalas de que inmediatamente procedan la categoría de Auxiliar Mayor de tercera clase o superior...».

El Tribunal Constitucional, en la mencionada sentencia, declaró, en virtud del principio de igualdad que proclama el artículo 14 de la vigente Constitución Española, el derecho de los funcionarios del Cuerpo de Instructores, Inspectores-Visitadores, cuya jubilación se hubiera producido con anterioridad a la integración automática de sus componentes en el nuevo Cuerpo Especial de Asistentes Sociales, a la actualización de sus pensiones, determinando sus importes con la aplicación del coeficiente asignado al nuevo Cuerpo.

No cabe duda de la total identidad entre el supuesto resuelto por el Tribunal y el planteado por el funcionario de la Escala Auxiliar del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, jubilado con anterioridad a la publicación de la Ley 109/1963, de 29 de julio, de bases de funcionarios civiles del Estado, e integrado en el Cuerpo General Auxiliar, por lo que procedía actualizar la pensión generada a su favor o en el de sus familiares a los valores propios del Cuerpo General Administrativo en el que hubiera quedado integrado de haber continuado en activo, por tener la condición exigida para ello en el artículo 2.º, 1, del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio.

Por otro lado, razones de economía procesal y de tratamiento igualitario, aconsejan regular en la misma normativa y con los mismos condicionamientos la actualización de las pensiones causadas por todos aquellos funcionarios que se encuentren en similar situación, esto es, que integrados en el Cuerpo Auxiliar de Administración Civil y reuniendo alguna de las condiciones establecidas en los apartados a), b) o c) del número 1 del artículo 2 del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, procedan de alguno de los Cuerpos o Escalas enumerados en el artículo 1 de la Orden de 30 de abril de 1965 (Presidencia), acreditando dicha condición a través de la documentación oportuna.

La actualización de dichas pensiones a los valores propios del Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado, en los casos en que sea procedente, se realizará me-